

RADICADO: No. 2021-00283-00
CUADERNO: No. 1
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RESERVA CARDALES CLUB RESIDENCIAL
DEMANDADO: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

CONSTANCIA. Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto el 19/05/2021; para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, junio 16/2021

La secretaria

HEIDI PATRICIA MARTINEZ CENTENO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por RESERVA CARDALES CLUB RESIDENCIAL, identificado con el NIT No. 900.765.284-2 representado legalmente por Juan Felipe Guarín Trujillo Infante actuando a través de apoderado judicial contra el BANCO BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 890.903.938-8 representado legalmente por Juan Carlos Mora Uribe, según se observa de la identificación de la demanda.

Sería del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sino observara el despacho que el documento que se aporta como título ejecutivo no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del P., ello, por cuanto se observa, que la certificación expedida por el administrador de RESERVA CARDALES CLUB RESIDENCIAL, establece que el valor total adeudado corresponde a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.515.661), sin embargo, dicho valor no corresponde al establecido en números, pues al respecto se dijo que era la suma de \$11.515.761, aunado al hecho que al efectuarse la suma de los valores establecidos por cada cuota de administración, se obtiene la suma de \$11.516.261, por lo cual no resulta claro para el despacho el valor real a ejecutarse en esta demanda, debiéndose señalar que el título aportado para la ejecución no es claro, expreso, ni exigible, como reza el artículo mencionado.

Así las cosas, se puede señalar que el documento que se aportó para ejecutar, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, así como tampoco constituye plena prueba en contra del deudor, requisitos mínimos que exige el artículo 422 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el documento aportado no cumple los requisitos del mencionado artículo, este juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, por cuanto como arriba se dijo, el documento aportado no cumple con los requisitos esenciales para constituir título que preste mérito ejecutivo y sirva de plena prueba en contra del deudor.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

RESUELVE.-

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de RESERVA CARDALES CLUB RESIDENCIAL, identificado con el NIT No. 900.765.284-2 representado legalmente por Juan Felipe Guarín Trujillo Infante actuando a través de apoderado judicial contra el BANCO BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 890.903.938-8 representado legalmente por Juan Carlos Mora Uribe, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA MARCELA DIAZ TOLOZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la actuación previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez

Firmado Por:

**FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL
MUNICIPAL BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07662188eb6aba4a6e68e99efa0990d1bb1035bccf4a561e79672cf099d13669

Documento generado en 16/06/2021 02:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**